



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ y doctor FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario autorizante doctor MARIO ANÍBAL MONTI, para dictar sentencia mediante el **Procedimiento de Juicio Abreviado**, en la causa caratulada: "DE ÁVILA ELIZABETH y LÓPEZ ATRIO, RAFAEL ALONSO s/ Infracción Ley 26364", Expte. N° 2803/2014/TO1, en la que intervienen el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor Carlos Adolfo Schaefer en representación del Ministerio Público Fiscal; el señor Defensor Oficial doctor Enzo Mario Di Tella por la defensa técnica de la imputada ELIZABETH ÁVILA y el doctor Rubén Armando Molinari por la defensa técnica del imputado RAFAEL ALONSO. Los imputados: RAFAEL ALONSO de sobrenombre 'Cano', DNI. N° 13.830.937, de nacionalidad argentina, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 24 de marzo de 1960, divorciado, hijo de Rafael Miguel López (f) y de María del Carmen Atrio, con estudios secundarios completos, de profesión comerciante, domiciliado en Ruta Nacional 14, km 585, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes; ELIZABETH ÁVILA de sobrenombre 'Alicia', DNI. N° 18.504.020, de nacionalidad argentina, nacida en Itacaruaré (Provincia de Misiones) el 8 de mayo de 1966, soltera, hija de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), con estudios primarios completos, de profesión comerciante, domiciliada en Ruta Nacional 14, km 585, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

Cuestiones:

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en el siguiente orden: Doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ; Doctor FERMÍN AMADO CEROLENI; y Doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO.

Previo al tratamiento de las cuestiones, se hace constar que la víctima de autos será identificada como X, o señorita X, de conformidad con lo que dispone el

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

art. 6 inc. "1" de la Ley 26.364 (modif. por Ley 26.842).

A la primera cuestión, la doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ dijo:

Que a fs. 391/392, el doctor Carlos Adolfo Schaefer en representación del Ministerio Público Fiscal, la imputada [REDACTED] asistida por el señor Defensor Oficial por ante el Tribunal, doctor Enzo Mario Di Tella, y el imputado señor Rafael Alejandro López Atrio [REDACTED] asistido por el señor Defensor Oficial de Cámara, doctor Rubén Armando Molinari formulan ACTA ACUERDO, en virtud del cual, los imputados admiten su autoría y responsabilidad en el hecho que le imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 248/250, ocurrido en un local que funcionaba como bar o parrilla en el km 485 de la Ruta Nacional Nº 14, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes, entre los días 05 y 08 de febrero del año 2010, cuando los mismos lograron captar, trasladar, recibir y luego acoger con fines de explotación sexual, mediante engaño y dentro del territorio nacional a la señorita X, de 23 años de edad, a cuya progenitora los imputados le manifestaron haberle conseguido un trabajo en una parrilla. Por esa razón, la señorita X fue trasladada hasta el lugar en un auto blanco por el imputado Rafael Alejandro López Atrio (a) [REDACTED] el día 05/02/2010, encontrándose allí con la imputada [REDACTED] esposa del nombrado, comprobando en realidad que se trataba de un prostíbulo a pesar que desde afuera aparentaba ser un bar. En dicho lugar el imputado [REDACTED] le dijo que se pusiera a trabajar atendiendo a los clientes, a lo cual la víctima accedió permaneciendo sentada en un rincón, y los imputados le entregaban la llave de un dormitorio y le decían que tenía que entrar. Asimismo, en una oportunidad la señorita X les dijo a los imputados que quería ir con sus hijas, que la llevaran, ante lo cual López Atrio le dijo que solo debía interesarle el "signo pesos", y que debía optar entre que la cojan gratis o que le paguen, afirmación ante la cual tuvo que cumplir con el "trabajo", colocándose una almohada en la cara y llorando, ya que no se podía ir porque solo había una ruta donde pasaban camioneros; que allí entre otros quehaceres lavaba la ropa y cocinaba, también había otra chica llamada Susana, de unos 20 años de edad, que está allí porque quería, además de otras chicas que venían a la noche, aproximadamente unas diez, pero con ellas no hablaba; que el celular que tenía se lo dio [REDACTED] para hablar con él, recibiendo de parte del mismo la suma de Quinientos Treinta y Cinco Pesos (\$535), porque le descontó de allí el teléfono que le compró; que se quedaba en el lugar por miedo a que le hagan algo y que en total trabajó tres noches, cobrando Mil Pesos (\$1.000) por tres días de trabajo, aunque le descontaron el valor del teléfono; que la imputada [REDACTED] trataba mal a todas y les decía "levanten el culo de allí y vengan a trabajar".

Todo ello conforme Denuncia de fs. 07 y vta., Declaración testimonial de fs. 09 y vta., Declaración testimonial de fs. 11/13, Informe de fs. 62 y vta., Certificación de

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

fs. 75 y vta., Informe de fs. 89/113, Informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 122/126, Certificación de fs. 129/130, Informe del Cuerpo Social Forense de fs. 169 y vta., Declaraciones testimoniales de fs. 176/177 y 179/180, Informe de la Municipalidad de La Cruz (Corrientes) de fs. 221 e informe de la Secretaria del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de esta Ciudad de fs. 227.

Por el hecho relatado el señor Fiscal por ante el Tribunal Oral mantuvo el encuadramiento legal de las conductas de [REDACTED]

[REDACTED] efectuado oportunamente al formular el Requerimiento de Elevación a Juicio a fs. 248/250, como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas en sus modalidades típicas de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, y con la concesión de pagos para obtener el consentimiento de persona con autoridad sobre la víctima, con fines de explotación sexual (art. 145 bis del CP), en virtud de que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho.

Conforme con la calificación legal expresada, el señor Fiscal peticona se condene a [REDACTED] a pena de tres (3) años de prisión y multa del mínimo legal, más accesorias legales y costas. Asimismo, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia de los imputados.

Que a fs. 393 y vta., obra la solicitud de someterse en la presente causa al procedimiento del Juicio Abreviado, de acuerdo a lo normado en el art. 431 bis del CPPN, con la debida conformidad de las partes.

Asimismo a fs. 394 el Tribunal Oral llevó a cabo la audiencia *de visu* prevista en el art. 431 bis del catálogo adjetivo, en la que luego de impuestos del contenido del acta de fs. 391/392 y la petición de fs. 393 y vta., los imputados ratificaron dichas piezas y manifestaron que fueron suscriptas voluntariamente reconociendo como propias las firmas insertas en ellas.

Que teniendo en consideración lo precedentemente señalado y en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, aparece procedente declarar admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que se adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión. **ASI VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

A la segunda cuestión, la doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ

dijo: Habiéndose declarado admisible lo evaluado en la primera cuestión, corresponde tratar lo atinente al hecho ilícito ocurrido y la participación de los imputados, conteste con lo plasmado en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, valorando a sus efectos las pruebas producidas regularmente en la instrucción, conforme lo dispone el inc. 5° del art. 431 bis del CPPN.

Así, la doctora Gladys González, señora Fiscal Federal -Sustituta- de Paso de los Libres, conforme se desprende del Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio obrante a fs. 248/250, entendió que de las constancias de autos, el hecho objeto de la presente causa se produjo en un local que funcionaba como bar o parrilla en el km 485 de la Ruta Nacional Nº 14, de la localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes, entre los días 05 y 08 de febrero del año 2010, cuando los mismos lograron captar, trasladar, recibir y luego acoger con fines de explotación sexual, mediante engaño y dentro del territorio nacional a la señorita X, de 23 años de edad, a cuya progenitora los imputados le manifestaron haberle conseguido un trabajo en una parrilla. Por esa razón, la señorita X fue trasladada hasta el lugar en un auto blanco por el imputado [REDACTED] (a) [REDACTED], el día 05/02/2010, encontrándose allí con la imputada [REDACTED] esposa del nombrado, comprobando en realidad que se trataba de un prostíbulo a pesar que desde afuera aparentaba ser un bar. En dicho lugar el imputado [REDACTED] le dijo que se pusiera a trabajar atendiendo a los clientes, a lo cual la víctima accedió permaneciendo sentada en un rincón, y los imputados le entregaban la llave de un dormitorio y le decían que tenía que entrar. Asimismo, en una oportunidad la señorita X les dijo a los imputados que quería ir con sus hijas, que la llevaran, ante lo cual López Atrio le dijo que solo debía interesarle el "signo pesos", y que debía optar entre que la cojan gratis o que le paguen, afirmación ante la cual tuvo que cumplir con el "trabajo", colocándose una almohada en la cara y llorando, ya que no se podía ir porque solo había una ruta donde pasaban camioneros; que allí entre otros quehaceres lavaba la ropa y cocinaba, también había otra chica llamada Susana, de unos 20 años de edad, que está allí porque quería, además de otras chicas que venían a la noche, aproximadamente unas diez, pero con ellas no hablaba; que el celular que tenía se lo dio López Atrio para hablar con él, recibiendo de parte del mismo la suma de Quinientos Treinta y Cinco Pesos (\$535), porque le descontó de allí el teléfono que le compró; que se quedaba en el lugar por miedo a que le hagan algo y que en total trabajó tres noches, cobrando Mil Pesos (\$1.000) por tres días de trabajo, aunque le descontaron el valor del teléfono; que la imputada De Ávila trataba mal a todas y les decía "levanten el culo de allí y vengan a trabajar".

Las pruebas en las que la señora Fiscal funda su acusación son las

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

siguientes: Denuncia de fs. 07 y vta., Declaración testimonial de fs. 09 y vta., Declaración testimonial de fs. 11/13, Informe de fs. 62 y vta., Certificación de fs. 75 y vta., Informe de fs. 89/113, Informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 122/126, Certificación de fs. 129/130, Informe del Cuerpo Social Forense de fs. 169 y vta., Declaraciones testimoniales de fs. 176/177 y 179/180, Informe de la Municipalidad de La Cruz (Corrientes) de fs. 221 e informe de la Secretaria del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de esta Ciudad de fs. 227.

La denuncia de fs. 07 y vta., fue formulada el 08/02/2010 en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, por el progenitor de tres menores, de 5, 3 y un año de edad, fruto de su relación con la señorita X, de la que se hallaba separado; allí indicó que ésta última se había ido a la localidad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, para pasar unos días de vacaciones, viajando con la progenitora de la señorita X; que estando en ese lugar había hablado por teléfono tres veces con ella y que le había pedido que le gire dinero y señaló que volvería el fin de semana; pero en el día de la fecha realiza la denuncia debido a que una amiga de la señorita X se comunicó con ella por teléfono, y le contó que el sábado de la semana pasada había empezado a trabajar en una parrilla, pero al llegar al lugar se encontró que no era una parrilla sino un prostíbulo, expresando que la madre la había vendido y que las nenas quedaron al cuidado de su madre, la llevarían a ver las hijas con motivo de su cumpleaños y luego la llevarían de nuevo a la localidad de La Cruz; ante todo esto se presentó a hacer la denuncia; posteriormente la señorita X llamó a su amiga y le dijo que estaría de regreso al día siguiente, pidió que "no hiciera la denuncia para no meterla en un quilombo"; teme por la situación en razón de encontrarse sus hijas de por medio y también tiene miedo por lo que le haya podido pasar a la señorita X; la madre de ella es oriunda de la Provincia de Corrientes y viajaban porque allá vivían los tíos de la señorita X. Informó los números de celulares involucrados.

Que a fs. 9 y vta., el 08/02/2010 en la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, declaró [REDACTED], amiga de la señorita X, quien ratificó que ésta última viajó el 25/01/2010 a la localidad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, y le mandó solo dos mensajes en los que refirió que volvería el día sábado 6; como no regresó ese día le mandó mensajes y le contestó un chico Agustín quien también por medio de mensajes le contó que la señorita X había comenzado a trabajar en una parrilla; y que en el día de la fecha por ser el cumpleaños de su amiga la llamó y logró comunicarse con la señorita X, que llorando le comentó que a la parrilla fue a trabajar como mesera pero era un prostíbulo, que su mamá la había vendido, que eran diez más, que la habían llevado a Curuzú Cuatiá a ver sus hijas por su cumpleaños porque desde el viernes estuvo en ese lugar; que al otro día la llevarían a la localidad de La Cruz para trabajar, que le dolía

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

todo y tenía ganas de morirse; que sus hijas las tenía la madre; le pidió que no le cuente a nadie, luego la comunicación se cortó de golpe; ante esto le avisó rápidamente a la ex pareja de la señorita X y papá de sus tres hijas, con el cual se presentaron en la Comisaría; mientras estaban en la Comisaría la llamó la señorita X para decirle que estaba festejando su cumpleaños, y al contarle que estaba en la Seccional le pidió que no haga la denuncia, que ya había sacado los pasajes para regresar con las nenas, que tomaría el micro para llegar a la parada de José C. Paz sita en la ruta 197 e Iglesias; la declarante quedó preocupada, la escuchó llorar y además decir las cosas del prostíbulo, ella nunca le diría cosas así si fueran mentiras, por lo que piensa que estaba asustada y que al pedirle tantas veces que no haga nada le estaba pidiendo auxilio. Detalló los celulares de las llamadas.

A fs. 11/13 obra testimonial de la señorita X, llevada a cabo el 10/02/2010 ante la Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1 de la localidad de Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires, doctora Marisa Sandra Marino, X relató que luego de separarse de su marido fue a Corrientes de vacaciones, su madre la invitó y le mandó los pasajes; una vez en Curuzú estuvo bien los primeros días y luego su madre le dijo que le había conseguido un trabajo en una parrilla, el hermano de crianza de su progenitora de apodo [REDACTED] la llevó a un lugar La Cruz que estaba alejado a dos o tres horas de Curuzú, al lado de una estación de servicio, de afuera aparenta ser un bar y es propiedad de [REDACTED], en el lugar trabaja una mujer de nombre "Alicia", cuando llegó [REDACTED] le dijo que se pusiera a trabajar atendiendo a los clientes, ella quedó en un rincón sentada en una silla y los clientes iban y le entregaban la llave de un dormitorio diciéndole que tenía que entrar; el mismo día al que la llevó le manifestó que quería irse con sus hijas y le dijeron que lo único que le debía interesar era el signo pesos, y que eligiera entre que la "cojan gratis y le paguen"; que cumplió con el trabajo, se ponía una almohada en la cara y lloraba, ellos le decían que así no tenía que trabajar; solo había una ruta en la que pasan todos los camioneros; de día había otra chica que se hacía llamar [REDACTED] de unos 20 años, y a la noche iban más chicas, en el lugar trabajaban como diez pero no hablaba con ellas; el celular se lo dieron el día antes de regresar, el suyo se había roto un día antes de viajar a Corrientes y solo tenía un chip, la llamada a su amiga lo hizo con un teléfono que le compró [REDACTED] el día de su cumpleaños para que hablara con él, a ese teléfono le puso su chip aunque [REDACTED] le dijo que compre un chip nuevo y tire el anterior; el 8 de febrero [REDACTED] la llevó a tomar el colectivo y le dio dinero para viajar a Curuzú, por los tres días de trabajo iba a cobrar mil pesos pero recibió quinientos treinta y cinco, porque le descontó el teléfono y un remis que le pagaron para ir a hacer compras al centro de La Cruz, lugar al que fue con tres chicas más que trabajaban allí; ella se quedó en el lugar y hacía lo que querían por miedo a que

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

le hagan algo, y no la dejen volver más o a sus nenas; que en total trabajó tres noches y antes de ir no le dijeron cuánto le iban a pagar; cuando le dieron el dinero le dijeron que cambie el chip del teléfono y lleve sus documentos, que la semana siguiente la llevarían a teñirse y cortarse el cabello, y ese día 8 de febrero le dijo por teléfono a Cano que no iba a regresar más al lugar, entonces él le dijo que fuera a la terminal el día 9 de febrero que le llevaría el dinero, pero ella no fue debido a que tuvo miedo de la lleven y no la traigan nunca más; su madre cuando le dijo que vaya a trabajar también le indicó que debía pagarle por cuidar a sus hijas; en ningún momento supo el trabajo que iba a realizar antes de hacerlo, a [REDACTED] lo conoce de cuando era chica y fue con sus padres de vacaciones a la casa del nombrado, hace cinco años volvió a la casa de [REDACTED] con su madre y después solo esta última vez lo vio de nuevo; el primer día le expresó que no quería trabajar y le dijeron que se quedara hasta el lunes, después él se fue y no lo volvió a ver hasta que ella se retiró de allí; agregó que Alicia las trataba mal a todas, les decía "levanten el culo de allí y vayan a trabajar...".

El informe de fs. 62 y vta. se llevó a cabo en el domicilio sito en ruta nacional N° 14 km 484/485 y la vivienda donde vivirían [REDACTED] afirmando las personas consultadas [REDACTED] fueron contestes en que en el lugar funcionaba un bar pool, que tienen dos empleadas y es atendido por la señora Ávila, existen otros locales al lado; también dijeron que hacía un tiempo funcionaba una whiskería, pero desde un tiempo es un bar pool atendido por la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] atendía una gomería en una playa de estacionamiento junto a un empleado.

La certificación de fs. 75 y vta. hace saber los datos de [REDACTED] y [REDACTED] el auto de procesamiento dictado en la causa N° 20.065/08. Estas actuaciones fueron elevadas posteriormente a este Tribunal Oral y se le asignó el número de Expte. FCT 34020065/2003/TO1¹.

Informes de fs. 89/113, de antecedentes de conducta y concepto de [REDACTED] confeccionados por Gendarmería Nacional.

¹ La carátula completa de la causa es "IMPUTADO: LÓPEZ ATRIO, RAFAEL ALEJANDRO Y OTROS s/DELITO - ANTERIOR AL SISTEMA", Expte. N° FCT 34020065/2003/TO1 (antes "LÓPEZ ATRIO, Rafael Alejandro - DE ÁVILA, Elisabel - LÓPEZ BRAVO, Ana Mirian P/ Sup. Inf. Art. 145 bis del CP", Expte. N° 785/11), en la que se dictó Sentencia N° 19 del 22/05/14, y posteriormente se readecuaron las penas por Resolución del 27/10/15 -encontrándose actualmente firmes- "CONDENAR a RAFAEL ALEJANDRO LÓPEZ ATRIO, de sobrenombre 'Cano', DNI. N° 13.830.937, ya filiado en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2° del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN). 3°) CONDENAR a ELISABEL DE ÁVILA, de sobrenombre 'Alicia', DNI. N° 18.504.020, ya filiada en autos, a la pena de CINCO (5) años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2° del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARJO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 122/126, realizado el 12/08/14 por las Lic. Adelina Dobler (Trabajadora social) y la Lic. María Eugenia Flores (Psicóloga), quienes relataron la entrevista que se le realizó a la señorita X, de cuatro hijos, en la que brindó mayores detalles.

Allí señaló la señorita X que se separó del padre de sus hijas hacía dos años debido a que la maltrataba, verbal y físicamente; que le resultaba muy difícil mantener a sus hijas, que recibía ayuda del padre de manera irregular; habló que nunca tuvo una relación estable con su madre quien no se hizo cargo de su crianza de manera continua, casi no estuvo presente durante su crecimiento; su madre a fines del año 2009 le pidió vivir con ellos un tiempo porque no tenía donde residir, era un tiempo difícil debido a que su padre se había suicidado y la relación con su pareja era muy mala.

Siguió relatando la señorita X que en ese momento su madre la invitó a viajar a Curuzú Cuatiá, para tomarse unas vacaciones, ella le pagaría los pasajes de ida y vuelta tanto a ella como a sus hijas, y dormirían en la casa de una amiga de su progenitora a quien X conocía desde pequeña en ocasión de viajar junto a su familia. En esas condiciones se trasladó hasta Curuzú donde fue recibida por su madre y la amiga de ésta de nombre Mary, de allí fueron al domicilio de la Mary donde quedaron alrededor de cinco días, cuando le comunicó que deseaba regresar su progenitora le expresó que no tenía dinero para los pasajes pero los podría costear trabajando una noche en la parrilla de [REDACTED]. La señorita X le dijo que ese no era el acuerdo pero como su madre insistió en que no podía conseguir el dinero accedió a trabajar. El señor [REDACTED] la buscó diciéndole "venís a la parrilla, trabajás esta noche nomás y con lo que sacás ya te podés pagar los pasajes".

A [REDACTED] lo conocía de pequeña pero hacía mucho tiempo que no lo veía, tenía una estrecha relación con su madre pues se habían criado juntos hasta los 17 años en la provincia de Corrientes, lo describió como de aproximadamente 50 años, medio petiso con pelo corto, relleno, tenía fotos de pequeña donde él aparecía. [REDACTED] la llevó en un vehículo de color blanco cuya marca no sabe, durante un viaje de alrededor de dos horas hasta un lugar en la ruta donde pasaban camiones, no parecía una parrilla, tenía luces de colores afuera y estaba pintado de color bordó; cuando se dio cuenta que no era una parrilla llorando le dijo al señor [REDACTED] que quería regresar a Curuzú Cuatiá pero él le dijo que ya no podía hacerlo; llamó por el celular a una amiga de José C. Paz (Provincia de Buenos Aires) sin que [REDACTED] advirtiera para que escuchara lo que estaba sucediendo. Cuando bajó del auto apareció una mujer de aproximadamente 50 años, pelo corto medio colorado, a quien nunca había visto, era la nueva pareja de [REDACTED] y le dijo sonriente "vos nos vas a

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

llenar de plata"; le pidieron el celular y luego entraron al lugar, ahí se dio cuenta que efectivamente era un prostíbulo, había aproximadamente cinco mujeres en ropa interior o semi desnudas y algunos hombres tomando bebidas; todo el tiempo estuvo llorando y les decía a [REDACTED] y su pareja que quería irse, pero la llevaron a una habitación con una cama de dos plazas, le dieron ropa y le dijeron que se cambie, no lo quería hacer y entraron dos hombres que le dijeron que se cambie, ella se negó y uno le pegó una cachetada, entre los dos le quitaron la ropa con lo que se tapó con una sábana. Así siguió narrando que permaneció en el lugar durante dos noches más, y que en el lugar había conversado con una adolescente que creía tenía 15 años, que le contó que era de la Provincia de Misiones, fue engañada porque la habían llevado para trabajar como niñera, y le dijo además que una mujer que se había escapado un camionero la levantó en la ruta y la regresó al prostíbulo, [REDACTED] le habría disparado con un arma expresando que es lo que le pasaba a quien se quería ir, por eso todas tenían miedo.

Mencionó que al cuarto día [REDACTED] la llevó a ella y otras mujeres a una localidad cercana para comprarles ropa interior, y cuando retornaron al prostíbulo vio que la señora Mary, la amiga de su mamá donde había pernoctado junto a sus hijas en [REDACTED] estaba sentada con la pareja de [REDACTED], con ella fueron a la terminal y regresaron a Curuzú Cuatiá. Mary le dijo que debía irse lo antes posible, que el padre de sus hijas había ido a buscarlas y ya estaban en Buenos Aires; fueron a su casa donde estaba el hermano de la señorita X, de ahí se dirigieron a la terminal y retornaron a José C. Paz, aclarándole Mary que tenga cuidado al abordar el micro porque el señor [REDACTED] podría estar merodeando por allí.

Cuando llegó a José C. Paz su amiga le contó que hicieron la denuncia, y que ella recibió una llamada desde el teléfono de la madre de X, en el que le dijeron "no te olvides que tenés hijos y si te quiero encontrar te encuentro, así que no hagas nada". La señorita X retornó al domicilio donde vivía con su grupo familiar, hijos y ex marido, retomó la relación durante un cierto período con su ex marido y volvió a quedar embarazada, pero se separó debido a que la situación de maltrato se acrecentó. También dijo que desde finales de 2013 empezó a recibir llamados de su madre en la que le decía que la denuncia se había activado de nuevo, que la quitara y que "no diga nada porque las personas que denunció son muy pesadas, que no se da una idea, que hasta la policía lo sabe"; debido a ello cambió su número telefónico. Tiene mucho miedo, prácticamente no sale de su casa preocupada porque a sus hijas le pueda pasar algo.

Entre sus consideraciones profesionales señalaron que la entrevistada presentó lenguaje comprensible con adecuada capacidad comunicativa, sostuvo su relato y respondió a las preguntas de manera coherente y consistente. Mencionaron

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557C49



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

que la señorita X se hallaba angustiada por los hechos contados, principalmente al relatar los abusos sexuales y lo referido a su permanencia en el prostíbulo; la vulnerabilidad de la señorita X la situaron en la restricción de oportunidades educativas y laborales, contextos de pobreza y desempleo en su núcleo familiar dificultaron poder terminar sus estudios básicos; también la situación de violencia física y psicológica con su ex pareja y el hecho de que su madre le propuso viajar a la provincia de Corrientes cuando atravesaba un momento sumamente complejo, debido al reciente suicidio de su padre que era un referente muy importante para ella; ello constituyó un contexto de malestar y sufrimiento, de fragilidad emocional, en el que viajó motivada en tener vacaciones junto a sus hijas, sumado a que su madre le facilitó los pasajes para trasladarse hasta la localidad de Cruz Cuatía. La propuesta de su madre para trabajar en una parrilla a fin de costearse los pasajes de regreso a su hogar, y siendo el comercio propiedad de una persona de suma confianza de su madre a quien la señorita X ya conocía resultó engañosa, pero fue determinante para que ella aceptara urgida por retornar a su hogar con sus hijas. No había imaginado hasta que arribó al prostíbulo las condiciones en que se hallaría posteriormente, estuvo obligada a permanecer, no quería estar allí e incluso tuvo manifestaciones de angustia, llanto, reclamos y pedidos de ayuda. La situación evidenció beneficio económico a partir del comercio del cuerpo de la señorita X y su sexualidad, y de las otras mujeres que habrían estado en iguales condiciones en el lugar. Fue notoria la utilización de extrema violencia, en cuanto a que fue engañada, golpeada y abusada, habiendo sufrido sometimiento y manipulación, abusando su situación de vulnerabilidad emocional y del vínculo de confianza, en un marco de relaciones desiguales y asimétricas. Todo esto impactó traumáticamente en su cotidianeidad inmediata y continúa hasta la actualidad: miedo a sufrir agresiones ella y/o sus hijas, permanencia en su domicilio, dificultad para obtener trabajo, imagen corporal y de sí misma devaluada, entre otros efectos identificados. Finalmente entro otros conceptos, la señorita X expresó su voluntad de no viajar a la Provincia de Corrientes en caso de tener que prestar declaración testimonial, debido a los efectos psíquicos mencionados y por ser madre de cuatro niñas, queriendo permanecer junto a ellas.

Certificación de fs. 129/130, conteniendo la sentencia recaída en la causa "IMPUTADO: [REDACTED] /DELITO - ANTERIOR AL SISTEMA", Expte. N° FCT 34020065/2003/TO1, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

Informe del Servicio Social Forense del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes obrante a fs. 169 y vta., realizada el 12/08/2014 en el domicilio sito en la Ruta nacional N° 14 km 484/485, localidad de La Cruz, Provincia de Corrientes, del

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

grupo familiar conviviente de [REDACTED] quien reside con un hijo y un hermano. Son entrevistados la nombrada y [REDACTED] que refieren haber tenido como actividad laboral la atención del local nocturno "whiskería", lo hacían de buena fe, la policía controlaba periódicamente y tenían habilitación municipal; las mujeres se desempeñaban por voluntad propia y tenían libertad para entrar y salir cuando querían, siendo poseedoras de las llaves de las habitaciones; hace tres años no funciona dicho local, cambiaron el rubro entretenimientos (pool) y elaboración de hamburguesas; el inmueble es propiedad de la señora [REDACTED]. A su vez [REDACTED] dijo que reside en la zona desde hace siete años, es oriundo de Curuzú Cuatiá; mantuvieron una relación sentimental entre ambos hasta hace pocos meses y expresan estar muy afectados, recurriendo con sacrificio a otras actividades laborales. Los causantes residen en viviendas separadas, lindando una con la otra a escasos metros, ubicadas sobre ruta nacional.

Declaración testimonial de fs. 176/177 del 10/02/2015, en la que SBC manifestó que fueron en colectivo junto a la señorita X y otra chica a La Cruz, que sabían a qué iban y fueron de coperas, iba un hombre al bar y le pagaba los tragos para charlar con ellas, vivían en una casa a la entrada en una estación de servicios que pagaban ellas mismas; estuvo un mes y la señorita X estuvo tres días; fue porque necesitaba trabajo, nunca ejerció la prostitución, en los tres días que estuvo X nunca le comentó nada de que estaba mal; a ella la trataron bien, cumplieron con lo que prometieron; [REDACTED] solo atendía el bar detrás de la barra; ahí estaban porque querían, nadie las obligó, tenían teléfono y se comunicaban, podían conversar tranquilamente; en ese lugar no había pases, de día tenían pero de noche no; en otros lugares tenían relaciones pero en el bar no, ninguna era obligada, iban a la ciudad y hacían compras, si querían volver podían; todas tenían parejas y se veían cuando querían; al pueblo iban en remís porque queda bastante lejos; la señorita X fue libremente, primero a Curuzú y luego a Buenos Aires en colectivo de pasajeros.

Declaración testimonial de fs. 179/180 del 10/02/2015, en la que MDB manifestó que recibió en su casa de Curuzú Cuatiá a la señorita X junto a su madre de la que es amiga, que ésta última había cobrado un dinero de un juicio o algo así que quería invertir en un negocio en La Cruz con [REDACTED] que era su hermano de crianza, iban a poner una parrilla, los chicos quedaron con la madre de la señorita X y viajaron las tres: ella, la señorita X y SBC, la propuesta es que trabajarían en la parrilla, era viernes de tarde, las llevaron a la casa donde querían poner el negocio y ahí se alojaron, al lado había un bar, ahí la señorita X se vinculó con el negocio, le interesó, porque fueron para acompañarla a la declarante, la señorita X se estaba separando, quería estar tranquila y despabilarse, esa noche la señorita X y SBC estuvieron en el bar, y el lunes temprano regresaron en colectivo a Curuzú Cuatiá la

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

señorita X y ella, porque quería ver a sus hijos, estaba escondida de su marido y decía que quería hacer una vida nueva viviendo lejos de Buenos Aires, le gustó La Cruz y dijo que iba a Curuzú a buscar sus hijas y regresar; en el bar festejó su cumpleaños, viajaron temprano y cuando llegaron a Curuzú festejaron de nuevo, el martes cayeron en su casa el hermano mayor y el tío, el marido estaba en la terminal esperándola, se fue de su casa y mandó juntar sus cosas con su hermano, de allí no la vio más. Dormían en la casa al lado del bar las tres: ella, la señorita X y SBC, no sabe si la alquilaba o era de [REDACTED] en el bar la señorita X y SBC tomaban, bailaban, se divertían; había una sola mujer que atendía el bar a quien conocían como Alicia; la declarante pasaba tiempo sentada afuera y a veces adentro, las chicas en su mundo; a La Cruz no fueron obligadas, eran totalmente libres, tenían celulares y salieron de compras a la ciudad, el día del cumpleaños salieron de noche a comprar helado porque no consiguieron torta; en el bar ellas elegían con quien querían tomar y con quien no, nadie las obligaba ni las controlaba; no tiene conocimiento de si tenían relaciones sexuales con los que asistían al bar, era un lugar familiar, abierto, todos se conocían, si querían bailar ponían música con monedas y lo hacían con las chicas; a la ciudad cuando fueron de compras se trasladaron en remís que pidió [REDACTED] todo el mundo sabía que la declarante se iba el lunes por la mañana, la señorita X le dijo que se iba con ella para ver si podía convencer a su madre para que vaya a cuidar sus hijos para seguir en el bar; tenían la llave de la casa para cerrar e irse, la dejaron debajo de una piedra como le habían dicho, se fueron contentas y SBC quiso quedarse.

Informe de la Municipalidad de La Cruz (Corrientes) de fs. 221, en el que se hace constar que el día 25/01/2010 no se hallaba habilitado por parte de ese Municipio ningún comercio-bar o parrilla sobre ruta nacional 14.

Informe de la Secretaría del Juzgado de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de esta Ciudad de fs. 227, donde se hace saber el sobreseimiento por prescripción respecto de la madre de la señorita X, en relación a la denuncia por amenazas simples realizada por el esposo de la señorita X.

Además, en indagatoria prestada a fs. 116/119 [REDACTED] negó la imputación, dijo conocer a la señorita X porque se crió con la madre de ella, viene a ser una hermanastra con la que tuvo buen trato, sabía que ellos tenían una whiskería; en un viaje a Curuzú Cuatiá la madre le dijo que la señorita X estaba con ella, que había venido de Buenos Aires y estaba separada de su marido, le pidió el favor de que le diera trabajo en la whiskería porque necesitaba trabajar para ganarse unos pesos; le dio la dirección y la señorita X se fue en colectivo con dos amigas más, SBC y MDB, fueron a La Cruz y se instalaron en una casa alquilada contigua al bar en la ruta nacional 14, que estaba desocupada y anteriormente vivía la hija del

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

declarante; esa noche la señorita X y SBC empezaron a trabajar como coperas, vendían bebidas y se les daba una parte proporcional de lo que consumían ellas y los clientes para promocionar las ventas; es mentira que se la incitaba a trabajar en la prostitución, desconoce si tenía relaciones sexuales con algún cliente, que si lo hacía lo consumaba en otro lugar o en la casa alquilada donde vivían, no en el bar, y era en forma particular, privada y por propia voluntad; la señorita X estuvo dos o tres días y dijo que regresaría a Curuzú Cuatiá para alquilar una casa para vivir con su madre y sus hijos, luego volvería a trabajar, cuando regresó lo hizo con MDB quedando la otra chica SBC; le sorprende la denuncia porque ella fue por sus propios medios, sabía del trabajo que hacía y le había pedido que le consiguiera ese trabajo por medio de su madre, no se lo pidió directamente no sabe si por vergüenza, él la trataba como a una sobrina y en ningún momento le manifestó disconformidad, se sentía bien, alegre, lo puede atestiguar MDB. Dijo que ella tenía problemas con el marido del que se estaba separada, vino de Buenos Aires con los hijos, el marido la fue a buscar a Curuzú, por eso hizo la denuncia; entiende que hizo la denuncia por vergüenza, temor o por quedar bien con su marido y limpiar su nombre; además refirió que su local se encuentra habilitado como whiskería-bar, vendía bebidas y se escuchaba música, la policía hacía seguridad y se le pagaba por ello, hacían bromatología, realizaban controles de profilaxis y seguridad; las mujeres podían deambular libremente, se manejaban con total libertad; no existían pases y el 40% aproximadamente de las copas era para las coperas, el resto para el bar; trabajaba con su compañera [REDACTED] que le daba una mano con la atención.

En cuanto a la imputada [REDACTED] se abstuvo en la indagatoria de fs. 120/121, y prestó declaración en ampliación solicitada por ella a fs. 164/166, allí manifestó que vive a dos km del local que tenía [REDACTED], que fue su pareja durante algún tiempo y le ofreció trabajo atendiendo el bar, que lo hacía de lunes a sábado de 21:00 a 04:00, la llevaba y la iba a buscar, cuando cerraba el bar se volvía a su casa; al abrir ya estaban las chicas esperándola, algunas vivían allí y otras provenían de diferentes lugares; las coperas al llegar los clientes servían la bebida, compartían con los clientes, ponían música y bailaban; en el bar no habían los llamados "pases"; por su trabajo recibía la suma de \$50 y los viernes y sábados \$70, que le pagaba al terminar la jornada; los tragos se cobraban en efectivo, esto lo pueden atestiguar SBC y MDB, algunos masculinos no desean atestiguar en autos porque son casados; ella es madre de cuatro hijos de 29, 24, 19 y 13 años, y abuela de cuatro nietos, presenta fotocopia de todos sus familiares; el menor de sus hijos está a su cargo, ella tuvo dos infartos y tiene problemas respiratorios de lo que presenta certificados médicos; negó haberle dicho a las coperas "levanten el culo y vayan a trabajar", ella era una empleada más; nadie estaba obligada, todas tenían

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

celulares y podían utilizarlos libremente para comunicarse con quienes quisieran, podían hablar libremente, habían mesas fuera del bar, se tomaban los días que querían, tenían franco, la mayoría de las chicas vivían afuera, las que vivían en el lugar iban al centro a hacer compras diariamente, todas tenían novios, maridos, parejas; no era mucha la ganancia que dejaba el local, jamás captó, trasladó ni transportó personas para que trabajen allí como coperas, tampoco acogió o recibió a coperas abusando de su vulnerabilidad, ni pago a nadie para obtener el consentimiento de personas con autoridad sobre la señorita X con fines de explotación sexual; negó que la señorita X fuera obligada y/o engañada para trabajar como copera, tenía toda la libertad del mundo, no advirtió ningún indicio de eso, ambulaba, tomaba y hablaba libremente con los clientes, y ponía música a su gusto; preguntada si durante los cumpleaños, fiestas familiares, navidad, año nuevo las coperas estaban obligadas a permanecer en el bar haciendo esa tarea dijo que se iban a pasar con sus familiares, hijos y parientes.

En consecuencia, los elementos de prueba indicados y ponderados por el señor Procurador Fiscal, gozan y se encuentran dotados de legalidad, por haber sido producidos e incorporados al proceso con total regularidad, guardando las formalidades previstas por el Código Procesal Penal de la Nación para cada uno de ellos, sin haber sido cuestionados por las partes.

Ahora bien, declarado admisible el procedimiento referido, debo destacar que los elementos probatorios puntualizados, me conducen a tener por reconstruido el suceso en examen, así como la participación de los imputados en el evento ilícito.

En efecto, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de este hecho que se imputa a ~~ELINDO L. DE ÁVILA y DEF. [REDACTED]~~ se hallan acreditadas, a través de los testimonios e informes que fueron analizados.

Así, debe rescatarse la circunstancia de que en la denuncia efectuada en la Provincia de Buenos Aires por el marido de la señorita X y el testimonio de ~~[REDACTED]~~ especifica las circunstancias que refirió la víctima de autos, cuando dijo que su madre la había vendido, que lloraba mientras hablaba relatando que le dolía todo y tenía ganas de morirse, que le habían propuesto trabajar en una parrilla que resultó ser un prostíbulo.

Esto fue ratificado por la víctima en su declaración, y también durante la entrevista que le efectuaron las profesionales del Programa de Rescate, y se compadece con el reconocimiento de los imputados en el informe socioambiental de fs. 169 y vta., donde afirman que tenían una whiskería pero alegan que actuaron de buena fe, sin saber de la prohibición legal.

Finalmente, el Informe de la Municipalidad de La Cruz, Provincia de Corrientes, de fs. 221, da cuenta de que no existía ningún comercio-bar o parrilla

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMÍN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

habilitado a tal fin en la ruta nacional 14, lo que también desestima cualquier argumento que pueda esbozarse para negar la realidad de que el lugar funcionaba como un prostíbulo.

La circunstancia de haber sido trasladada a un lugar lejos de Curuzú Cuatiá donde dejó sus hijas, su situación psicológica a raíz de la reciente separación de su marido y el fallecimiento de su padre, la falta de un trabajo formal, fueron elementos que conformaron un cuadro de fragilidad de la víctima.

Las discordancias entre las actividades que se producían en el local de ~~_____~~ ~~_____~~ y reconocidas por ellos mismos, solo surgen de declaraciones de los testigos SBC y MDB. En cuanto a SBC reconoció que trabajó durante un mes en el lugar como copera, por lo que en su situación no puede evaluarse su testimonio como libre y desinteresado dado que podría ser otra presunta víctima. MDB a su vez afirmó haber estado tres días en La Cruz sin otra actividad que permanecer en una casa al lado de la whiskería, de la que refirió como un lugar familiar.

En definitiva, en función a las pruebas rendidas en la instrucción entiendo que se logró reconstruir el hecho ilícito atribuido a los imputados en el Requerimiento Fiscal, así como la participación de ~~_____~~ en tal evento; logrando establecerse en la presente causa que el día 5 de febrero de 2010 ~~_____~~, trasladó a la señorita X, que es la hija de su hermana de crianza y a quien conoce desde pequeña, desde la Ciudad de Curuzú Cuatiá hasta la ruta nacional N° 12 km 484/485, más precisamente en la localidad de La Cruz, ambos lugares se encuentran en la Provincia de Corrientes distanciadas 186 km entre sí y con un tiempo aproximado en vehículo de dos horas y cincuenta minutos aproximadamente².

~~_____~~ conocido como ~~_____~~ atrajo a la señorita X con el pretexto de que su labor sería como mesera de una parrilla y que con el salario de una noche le alcanzaría para pagar los pasajes de ella y sus hijas para regresar a su hogar, en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires.

Que con la intención de hacerla trabajar y obtener beneficios económicos mediante la prostitución de la señorita X, la llevó al local que tenía junto a su mujer ~~_____~~ de sobrenombre ~~_____~~ quien administraba el lugar y la recibió diciéndole que ganarían mucho dinero con la nueva adquisición.

El lugar adonde llegaron era un local que tenía luces de colores, habitaciones donde se realizaban 'pases', los hombres llevaban la llave de la habitación y obligaban a la señorita X a prostituirse manifestándole que ya habían pagado por ello. Esta situación duró tres noches, hasta el día lunes 8 de febrero de 2010, en que la víctima tomó el colectivo y regresó a la ciudad de Curuzú Cuatiá.

² <https://ar.rutadistancia.com/distancia-entre-curuzu-cuatia-a-la-cruz-corrientes>





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

El local en el que funcionaba un prostíbulo era administrado por [REDACTED] que les decía a las mujeres que estaban allí "levanten el culo de allí y vengán a trabajar". Su rol estaba en la atención de la barra, tal como lo señalaron las testigos SBC y MDB en sus testimoniales.

Estimo acreditado que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] realizaban la actividad en la whiskería-bar de consuno, que el lugar actuaba como prostíbulo, con luces de colores a la entrada, y que la señora [REDACTED] como propietaria del lugar³ no tenía un rol secundario sino que estaban en igual nivel de decisiones, por lo que su participación en los hechos se da en las mismas condiciones que [REDACTED].

Ambos imputados lucraban con el comercio sexual que se llevaba a cabo en el local, donde la señorita X fue obligada a trabajar manteniendo relaciones con clientes a pesar de que lloraba y pedía retornar junto a sus hijas. Fue increpada diciéndole que se pusiera a trabajar, que solo debía interesarle el signo pesos, y que debía optar entre que se la cojan gratis o que le paguen. En consecuencia se tapaba la cara con una almohada y lloraba porque no podía escapar, dado que en la ruta solo pasaban camioneros.

Esto ocurrió durante tres noches, que [REDACTED] le debía pagar una suma de dinero que ascendía a mil pesos (\$1.000), de la que se le descontaron un teléfono celular que le entregó [REDACTED] el remís y ropa que fue a comprar junto a otras mujeres que trabajaban en el lugar, por lo que restó la suma de quinientos treinta y cinco pesos (\$535), que fue la que recibió. Posteriormente pudo volver a Curuzú Cuatiá en colectivo, pero en ese momento le habían dicho que la semana entrante iban a llevar a la peluquería a teñirse y cortarse el cabello, también le pidieron que regrese con su documento.

En esas circunstancias fue que tomó el ómnibus desde Curuzú Cuatiá y regresó a José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, que era su residencia de origen.

Todo esto entonces se integra plenamente con la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por lo expuesto, conforme surge de las pruebas colectadas durante la instrucción, tengo plena convicción que el hecho delictivo ocurrió tal como lo tengo relatado precedentemente y que los imputados han participado del mismo. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión el doctor FERMIN AMADO CEROLENI, dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la misma cuestión el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO, dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la tercera cuestión la doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, dijo:

³ Cfr. informe socioambiental de fs. 109/vta.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Acreditado como se encuentra el hecho y la participación de los procesados, resulta menester subsumir penalmente las conductas de ~~Elicabet P. y Rafael Alejandro~~ su vez, establecer la dosificación de la pena que corresponda.

Como se tiene dicho en la cuestión precedente, al formular las partes el acuerdo de juicio abreviado el consenso al que han arribado versó sobre el hecho descrito en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, así como la calificación legal allí contenida. Recordemos que el actor penal entendió que los procesados cumplieron con los elementos típicos del delito previsto y reprimido por el art. 145 bis del Código Penal, t.o. Ley 26.364 (BO 30/04/2008), en calidad de coautores, por lo que en virtud del acuerdo celebrado, peticionó se condene a los encausados a la pena de tres (3) años de prisión y multa del mínimo legal, más accesorias legales y costas; y que en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del Código Penal se declare la reincidencia de los imputados.

En primer lugar asiste razón al Fiscal ante el Tribunal en cuanto a la aplicación del tipo penal del art. 145 bis según la Ley 26.364, por el principio de ley penal más benigna, contemplada en el art. 2 del catálogo represivo, en función a la fecha del hecho que se juzga ocurrido entre el 5 y el 8 de febrero de 2010. La nueva normativa agrava las penalidades, por lo que debe ser desechada su consideración para el caso⁴.

En este sentido, ha propuesto y los imputados han aceptado el engarce jurídico a las conductas en calidad de coautoría como responsables del delito de trata de personas en sus modalidades típicas de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de edad, mediante abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, y con la concesión de pagos para obtener el consentimiento de persona con autoridad sobre la víctima, con fines de explotación sexual, encontrando que los nombrados realizaron todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho.

En primer lugar el tipo penal se estructura sobre varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas para quedar subsumido en las previsiones legales. Así, las acciones típicas son⁵: "Captar", es ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus designios; "Trasladar", es llevar una persona de un lugar a otro; "Recibir", es admitir, ser el receptor de la víctima; y "Acoger", se entiende cuando el sujeto activo da refugio o un

⁴ Ley 26.842 (BO 27/12/12)

⁵ Tazza, Alejandro O. ob. cit., págs. 63/65; Hairabedián, Maximiliano. "Tráfico de personas", Ed. Ad-Hoc, Bs. As.2013, págs.. 25/27.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

lugar de permanencia, o la acepta suministrándole un cobijo o sitio donde estar, o la atrae hacia sí,

Estas circunstancias se encuentran acreditadas por el accionar desplegado por el encausado B [REDACTED]

Así, la captó ofreciéndole un trabajo como camarera de una parrilla y ofreciéndole una suma de dinero equivalente para poder comprar los pasajes que precisaba la señorita X para sí y sus tres hijas, siendo que en realidad la tarea que iba a realizar era un comercio sexual, entregando su cuerpo para relaciones sexuales a cambio de dinero, a clientes en forma indiscriminada.

El traslado fue realizado por [REDACTED] en un auto blanco del que la testigo X no pudo individualizar la marca, desde Curuzú Cuatiá hasta la ruta nacional Nº 12 km 484/485, en la localidad de La Cruz.

Una vez en el lugar, que resultó ser un prostíbulo, [REDACTED] y Eliseth [REDACTED] la recibieron y acogieron en el lugar, haciéndola trabajar en el prostíbulo y brindándole hospedaje los tres días que estuvo en el lugar, conforme lo declaró la señorita X y reconocieron también las testigos SBC y MDB.

En cuanto a la participación y singularidad de explotación de la whiskería-prostíbulo, era realizada de manera conjunta y en igual responsabilidad entre ambos encausados, considerando que la señora [REDACTED] era propietaria del lugar conforme el informe socioambiental de fs. 109/vta., y la expresión que formuló a la llegada de la señorita X ("*vos nos vas a llenar de plata*").

El tipo penal se integra con las modalidades de comisión, que para el caso fueron encuadradas por el actor penal en el abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica, y con la concesión de pagos para obtener el consentimiento de persona con autoridad sobre la víctima.

En cuanto al abuso de la vulnerabilidad, deben resaltarse el especial momento que vivía la señorita X, y que fue remarcada en el informe del Informe del Programa Nacional de Rescate de fs. 122/126, en el que señaló el reciente fallecimiento del padre con quien tenía una estrecha relación afectiva, la separación de su esposo y la invitación de su madre para viajar a Curuzú Cuatiá, donde se hallaba a merced de ésta última; sin dinero y residiendo en casa de una amiga de su progenitora, con tres hijas de corta edad. Todo ello conformaba un contexto sumamente vulnerable, que se acrecentó a partir de que fue llevada hasta la localidad de La Cruz, sin sus hijas, sin dinero y lejos del lugar donde estaba su madre con las niñas.

Al respecto es útil la Nota orientativa sobre el concepto de "*abuso de una situación de vulnerabilidad*" como medio para cometer el delito de trata de personas⁶, redactada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (de aquí

⁶ https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2012/UNODC_2012_Guidance_Note_-_Abuse_of_a_Position_of_Vulnerability_S-1.pdf





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

en más Nota orientativa), donde se explica que para corroborar la existencia de vulnerabilidad debe tenerse en cuenta la situación *personal, geográfica y circunstancial* (punto 2.3), definiendo la *personal* relacionada con una discapacidad física o psíquica, la *geográfica* debida a que la persona esté en situación irregular en un país extranjero y se encuentre social o lingüísticamente aislada; y la *circunstancial* finca en el desempleo o la penuria económica.

Entonces, el margen de maniobra de la señorita X, y las circunstancias mencionadas, además de su juventud, hallarse sola, y las endeble condiciones familiares y sociales. Todo ello conformó una situación de fragilidad que invalidaba cualquier tipo de consentimiento.

Cabe agregar, en cuanto a la vulnerabilidad debe tenerse en cuenta que la trata de personas aniquila la libertad de la persona, su dignidad y su identidad, de allí que las Naciones Unidas haya impuesto en agenda el tópico como una de las violaciones más graves a los derechos humanos⁷.

Ante lo dicho, no pueden apreciarse las declaraciones prestadas por los testigos SBC y MDB como libres y formuladas sin presión alguna. Así es que la primera de las nombradas plantea su paso por el prostíbulo que administraban los imputados como un lugar en el que disfrutaban de conversar y compartir tragos con los clientes, ninguna era obligada, volvían si querían, tenían parejas y se venían cuando querían. Sin embargo reconoce que hacían pases, aunque refirió que eran de día y no se realizaban en el lugar.

Esto no hace más que reafirmar la sujeción y sometimiento psicológico a quienes la explotaban, que las hacía adaptarse a la disciplina de la whiskería en función al usufructo que llevaban adelante los imputados sobre las debilidades de las víctimas.

Existe una discordancia entre la declaración de SBC y la de la señorita X cuando contó la primera que viajaron a La Cruz en colectivo, mientras que la señorita X refirió que la llevó [REDACTED] en un vehículo de color blanco que desconocía la marca, y agregó que tardaron entre dos y tres horas de viaje, lo que se condice con el tiempo aproximado de viaje que se puede consultar en la web en diversos sitios⁸.

Conforme lo declaró la señorita X a fs. 11/13, la imputada [REDACTED] trataba mal a todas y les decía "levanten el culo de allí y vengan a trabajar", y que ella se quedó en el lugar y hacía lo que querían por miedo a que le hagan algo, y no la dejen volver más o a sus nenas.

⁷ Luciani, Diego Sebastián. "Criminalidad Organizada y Trata de Personas". Ed. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe, 2011, págs.. 63 y sgtes.

⁸ [https://ar.rutadistancia.com/distancia-entre-curuzu-cuatia-a-la-cruz-corrientes;](https://ar.rutadistancia.com/distancia-entre-curuzu-cuatia-a-la-cruz-corrientes)
https://www.ruta0.com/rutas_argentinias.aspx?d1=Curuz%C3%BA+Cuati
[https://www.ruta0.com/rutas_argentinias.aspx?d1=Curuz%C3%BA+Cuati](https://www.ruta0.com/rutas_argentinias.aspx?d1=Curuz%C3%BA+Cuati&h1=La+Cruz&desde=266&hasta=1553&tipo=1&tipoq=1)





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Por otra parte, no debe soslayarse que fue la madre de la señorita X quien la convenció de que fuera con [REDACTED], que era el hermano de crianza y con quien la progenitora compartió sus años hasta la juventud en la localidad de Curuzú Cuatiá; esto también fue reconocido por el imputado [REDACTED] en su indagatoria. No era un desconocido, y además abonaba la confianza la madre de X, que luego del desengaño le dijo a su amiga por teléfono que su mamá la vendió.

De allí que también estimo acreditada la concesión de pagos para obtener el consentimiento de la madre, que para el caso es la persona con autoridad sobre la víctima.

Igualmente, la señorita X manifestó que su madre esperaba obtener una ganancia por el cuidado de sus nietas, dado que se lo había dicho cuando [REDACTED] la llevaba a trabajar a la "parrilla".

La explotación sexual está corroborada en cuanto a que la señorita X explicó que los clientes tenían la llave de la habitación y la hacían ingresar sin que pudiera negarse, una vez allí dijo a las profesionales del Programa de Rescate que quedaba bajo el dominio de los clientes/prostituyentes.

En ningún momento de su declaración la señorita X dijo que ella percibía o negociaba el monto de los pases o relaciones sexuales, sino solamente que ingresaban a la habitación mencionándole que ya habían pagado.

Así también, del informe del Programa Nacional de Rescate surge el beneficio económico a partir del comercio del cuerpo de la señorita X y su sexualidad, y de las otras mujeres que habrían estado en iguales condiciones en el lugar.

En este sentido, la indisponibilidad de los bienes jurídicos para la víctima (u ofendido) por el delito de trata, ambos atributos son inherentes a la condición de ser humano, irrenunciables para consentir el sometimiento con fines de explotación sexual. El consentimiento debe prestarse de forma libre, voluntaria y consciente, y por ese motivo no puede actuar con discernimiento ni voluntad alguien que ha sido "cosificado": Si la persona se halla en condiciones de vulnerabilidad está impedida de autodeterminarse libremente, que para la subsunción de la figura los autores debieron aprovecharse de esa vulnerabilidad.

En su declaración ante las profesionales del Programa Nacional de Rescate, la víctima manifestó que la nueva pareja de [REDACTED]⁹⁾, le dijo sonriente cuando la vio llegar "vos nos vas a llenar de plata".

Si bien existen descriptas varias modalidades dentro de la figura penal en estudio, ambos encausados fueron participando y tomando parte sucesivamente en ellas durante el *iter criminis*. Existió unidad de acción a nivel de coautoría donde cada sujeto realizó un aporte determinado, concreto, real, esencial, de manera que hubo

⁹ Sobrenombre de Elisabel De Ávila.

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



X Ser
Ley Vieja.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

un co-dominio funcional del hecho, que los responsabiliza a ambos por todas y cada una de las etapas tendientes al plan común con el que desarrollaban la actividad delictiva acreditada en estas actuaciones.

Dentro de este contexto fáctico, las evidencias son concluyentes para afirmar la existencia de dolo o elemento subjetivo, dado que inclusive para esa época ya [REDACTED] hallaban involucrados en otra causa judicial por trata de personas¹⁰, lo que excluye la posibilidad de que desconocieran lo ilícito de su conducta.

Las circunstancias apuntadas me permiten sostener con total certeza que los imputados [REDACTED] y [REDACTED] desplegaron el comportamiento típico previsto en la norma del artículo 145 bis del Código Penal, que corresponde aplicar en la redacción originaria de la Ley 26.364 (BO 30/04/2008), por el principio de ley penal más benigna conforme lo adelantado anteriormente.

Así, y por las razones expuestas sostengo mi pleno convencimiento acerca de la responsabilidad penal de los procesados, tal como lo sostuve al inicio de la segunda cuestión, en forma coincidente con el encuadre que sustenta el señor Representante del Ministerio Público Fiscal; ello en cumplimiento a la norma (art. 431 bis 5º apartado del CPPN), que dispone "la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2". Evitando así que dicha sentencia se fundamente exclusivamente en el acuerdo arribado entre los imputados y el Fiscal, lo cual conlleva el serio peligro de que pueda condenarse a un inocente, que ante la expectativa de una pena más leve, presta su conformidad para evitar el juicio.

No bastó entonces para la suscripta la mera conformidad de los imputados sobre la existencia del hecho y su participación en el mismo para hallarlos responsables, sino que la sentencia se funda en las pruebas de cargo reunidas durante la etapa del sumario.

En cuanto al otro aspecto de la cuestión que se viene analizando, esto es la sanción a aplicar, también supone un tratamiento especial, habida cuenta la acreditada participación criminal que le cupo a los nombrados en el hecho rememorado, y la consecuencia penal prevista por el Código de fondo.

Así las cosas, y dado que el delito endilgado (art. 145 bis del CP vigente al momento del hecho) prevé una escala punitiva que oscila entre tres y seis años, resulta adecuado que a los imputados [REDACTED] se les imponga la pena acordada por las partes de tres (3) años de prisión, equivalente al mínimo de la escala, teniendo en cuenta el comportamiento asumido por ellos en todo el trámite del proceso; así como los demás cánones que prescriben

¹⁰ Causa en la que se allanaron prostíbulos el 29/12/08 (Expte. FCT 34020065/2003/TO1).





Podex Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

los artículos 40 y 41 del Código Penal, para la graduación de la pena.

Asimismo ante este mismo Tribunal Oral ambos encausados registran la Sentencia Nº 19 del 22 de mayo de 2014 en el Expte. FCT 34020065/2003/TO1, caratulado "IMPUTADO: LÓPEZ ATRIO, RAFAEL ALONSO Y OTROS - ANTERIOR AL SISTEMA", por la que se condenó a Rafael Alejandro López Atrio, a la pena de seis (6) años de prisión, y a Elizabeth de sobrenombre 'Alicia', a la pena de CINCO (5) años de prisión¹¹.

Por esto, y ante el pedido fiscal de que en caso de corresponder se declare la reincidencia, debo destacar que la Sentencia mencionada en el párrafo anterior es posterior al hecho que se juzga en la presente causa. En consecuencia no cabe la aplicación del art. 50 del Código Penal.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos propongo a mis pares seguir el temperamento propuesto por las partes, y adoptar para la presente causa la siguiente graduación de la sanción a imponer a los imputados:

1º) CONDENAR a RAFAEL ALONSO LÓPEZ ATRIO de sobrenombre 'RAFAEL' DNI. Nº 12.000.000 ya filiado en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

2º) CONDENAR a ELIZABETH DE SOBRENOMBRE 'ALICIA' DNI. Nº 12.000.000 ya filiada en autos, a la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN).

Sin embargo, y en razón de la existencia de otra sentencia de condena anterior cuya pena se halla en etapa de ejecución, corresponde la unificación de las penas.

UNIFICACIÓN DE CONDENAS

Advierto también que Rafael Atrio y Elizabeth de sobrenombre 'Alicia' han sido condenados en otra causa por este mismo Tribunal Oral, y conforme certifica el actuario en este acto la pena está en etapa de ejecución. Por esa razón, los

¹¹ Cfr. nota al pie Nº 1 de fs. 8.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

encausados acumularán dos sentencias de condena, y deberá procederse a la unificación conforme lo dispone el art. 58 del CP. Corrida vista a las partes al respecto, éstas en presentación conjunta a fs. 403 no opusieron objeciones para que se lleve a cabo.

Además, en el caso subexamine si bien preexiste otra sentencia los hechos que originaron las causas hechos son anteriores a ambas sentencias de condena, por lo que deben aplicarse las reglas del concurso real conforme el art. 55 del CP.

Para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta se requiere la existencia de condena por sentencia firme, y fundamentalmente la regla del art. 58 pretende conseguir la unidad de las penas impuestas por distintas sentencias dictadas en diferentes momentos, mediante su absorción por un pronunciamiento único que las comprenda¹².

No hay discusión sobre la competencia del Tribunal debido a que en ambas sentencias ha intervenido este Cuerpo.

Sobre esta la base estimo justo y razonable unificar las condenas impuestas a [REDACTED] estableciendo las penas únicas de la manera que expondré a continuación.

Para ello es menester computar la naturaleza de la acción y los medios empleados en su ejecución, extensión del daño y peligro causados. En este sentido, ha sido suficientemente desarrollado en la causa anterior y la presente las características del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, y la consiguiente extensión de los daños a las víctimas.

Asimismo, evaluando la condiciones subjetivas de los encausados, su edad, educación, costumbres y motivos que los llevaron a delinquir, y demás requisitos exigidos por la norma; y teniendo en cuenta especialmente su comportamiento en los lugares donde están cumpliendo condena, y la predisposición para ajustarse al procedimiento abreviado, estimo como aspectos positivos al momento de asignar la penalidad.

En consecuencia, conforme lo explicitado se da en la especie lo que se denomina en doctrina un concurso real de delitos, previsto por el art. 55 del Código Penal debiendo unificarse las penas impuestas oportunamente, en virtud de la solución prevista por el art. 58 del mismo catálogo punitivo, sanción que por otra parte, debe conformarse a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 referidos anteriormente, así como el sometimiento al régimen de progresividad penitenciario que mantienen actualmente los causantes.

El caso particular nos remite a la aplicación de regla prevista en el art. 55 del Código Penal que establece: "*Cuando concurrieren varios hechos independientes*

¹² Romero Villanueva, Horacio y Grisetti, Ricardo A., "*Código Penal de la Nación. Comentado y anotado*", Ed. La Ley 2018, t III, págs.. 342 y sgtes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años de reclusión o prisión”.

Siendo así cabe señalar que [REDACTED] fue condenado por este Tribunal mediante la Sentencia de reenvío del 27 de octubre de 2015, a la pena de SEIS (6) años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas.

Por otra parte, en la presente causa mediante el procedimiento abreviado [REDACTED] ha acordado la pena de TRES (3) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas.

En consecuencia y conforme lo explicitado, aplicando las reglas del concurso real de delitos deben unificarse las penas impuestas oportunamente, y en virtud de la solución prevista por el art. 58 CP, la sanción debe ser acorde con la naturaleza de los delitos en cuestión y el sometimiento al régimen de progresividad penitenciario que mantiene actualmente el causante, resultando ajustado a derecho componer ambas sanciones en la pena única de OCHO (8) AÑOS de prisión, pena que surge como consecuencia de la aplicación de las reglas que la ley penal sustantiva establece para ser aplicadas al caso concreto, y la dos Sentencias comprendidas en una escala penal de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-; y la segunda de ellas entre TRES (3) a SEIS (6) años de prisión como autor penalmente responsable por el delito previsto en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364.

De igual manera, [REDACTED] fue condenada por este Tribunal mediante la Sentencia de reenvío del 27 de octubre de 2015, a la pena de CINCO (5) años de prisión, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Podere Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas.

Y en estas actuaciones mediante el procedimiento abreviado Elisabel De Ávila ha acordado la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas.

En consecuencia y conforme lo explicitado, aplicando las reglas del concurso real de delitos deben unificarse las penas impuestas oportunamente, y en virtud de la solución prevista por el art. 58 CP, la sanción debe ser acorde con la naturaleza de los delitos en cuestión y el sometimiento al régimen de progresividad penitenciario que mantiene actualmente el causante, resultando ajustado a derecho componer ambas sanciones en la pena única de SIETE (7) AÑOS de prisión, pena que surge como consecuencia de la aplicación de las reglas que la ley penal sustantiva establece para ser aplicadas al caso concreto, y la dos Sentencias comprendidas en una escala penal de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-; y la segunda de ellas entre TRES (3) a SEIS (6) años de prisión como autor penalmente responsable por el delito previsto en el art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364.

Es decir una pena única, abarcativa de ambas sanciones, pero que estimo ajustado a derecho -conforme lo relacionado- sin que ello implique alterar las declaraciones de hecho contenidas en los pronunciamientos; de modo tal que la unificación de la pena que resta cumplir por el primer delito, con la que está pendiente de cumplimiento por el segundo delito, supone no sólo mantener vigente la primer condena sino también que cobre vigencia el principio general según el cual, en ningún caso quien haya cometido dos delitos reprimidos con la misma especie de pena, puede beneficiarse por ello.

Que siendo así, resulta ajustado a derecho componer la sanción de prisión en ejecución en la otra causa a RAFAEL ALEJANDRO LÓPEZ con la impuesta en estos obrados en la PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena de prisión de SEIS (6) años impuesta por este Tribunal en el Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1, y la de TRES (3) años de prisión acordada en estas actuaciones mediante el procedimiento abreviado.

Y respecto de su consorte de causas ELIZABETH estimo ajustado a derecho componer la sanción de prisión en ejecución en la otra causa, con la

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONJO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

impuesta en este proceso en la PENA ÚNICA de SIETE (7) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena de prisión de CINCO (5) años impuesta por este Tribunal en el Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1, y la de TRES (3) años de prisión acordada en estas actuaciones mediante el procedimiento abreviado.

Finalmente entonces, llego a la conclusión de que corresponde e invito a mis colegas de compartir mi voto, la siguiente sanción penal:

1º) CONDENAR a **[REDACTED]** ya filiado en autos, a la PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena de TRES (3) AÑOS de prisión aplicada en esta causa, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), y la de SEIS (6) AÑOS de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), impuesta el 27/10/15 por este mismo Tribunal en el Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1.

2º) CONDENAR a **[REDACTED]** filiado en autos, a la PENA ÚNICA de SIETE (7) AÑOS de prisión, comprensiva de la pena de TRES (3) años de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), y la de CINCO (5) AÑOS de prisión por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

SENTENCIA

CORRIENTES, de agosto de 2018.

Nº

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:**

1º) CONDENAR a [REDACTED], de sobrenombre 'Cano', DNI Nº [REDACTED], ya filiado en autos, a la **PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS de prisión**, comprensiva de la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión aplicada en esta causa, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), y la de **SEIS (6) AÑOS** de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de traslado y acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), impuesta el 27/10/15 por este mismo Tribunal en el Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1.

2º) CONDENAR a [REDACTED], de sobrenombre 'Alicia', DNI. Nº [REDACTED] ya filiada en autos, a la **PENA ÚNICA de SIETE (7) AÑOS de prisión**, comprensiva de la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en las modalidades de captación, transporte y traslado dentro del país, acogimiento y recepción de persona mayor de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad psicológica, familiar y económica (art. 145 bis primer párrafo del Código Penal, texto Ley 26.364), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), y la de **CINCO (5) AÑOS** de prisión por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas, en la modalidad de acogimiento o recepción de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, mediando coerción, agravado por la intervención de tres personas en forma organizada (art. 145 bis primer párrafo, inc. 2º del Código Penal -texto Ley 26.364-), con más las accesorias legales y costas (arts. 2, 40, 41 y 45 del Código Penal, y 530, 531 y 533 del CPPN), impuesta el 27/10/15 por este mismo Tribunal en el Expte. Nº FCT 34020065/2003/TO1.

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

3º) Comunicar lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 15/13.

4º) **REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportunamente archivar.

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

Fecha de firma: 30/08/2018

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#28866699#214874646#20180830094557049

